

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200041400

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A contra Luz Dary Grisales Betancourt, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200041900

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A contra Oscar Daniel Henríquez Jiménez, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200042100

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A contra Fabio Fernando Arias Echeverria, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200042300

Como quiera que se subsanó la demanda en la forma indicada en auto adiado 23 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JAVIER MOSQUERA RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.615.836,89** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 207400088589, base del recaudo.

1.1 **\$252.704,60** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 10 de marzo de 2020, contenidos en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. En atención a que se remitió copia de la acción y anexos al correo electrónico del ejecutado, la notificación personal deberá limitarse al envío de este auto al demandado, artículo 6º Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del C.G.P, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.


5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200042500

Teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en el término conferido por auto adiado 23 de julio y cumple los requisitos del artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por RV INMOBILIARIA S.A contra CARLOS ALBERTO LANDAETA CAMACHO.

1. Imprimase el trámite del proceso verbal sumario de única instancia.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 10 días para contestar, siempre y cuando demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados por los meses de abril a junio de 2020, o en su defecto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador. De lo contrario no será oído.

Como quiera que se remitió copia de la acción y anexos al correo electrónico del convocado, la notificación personal deberá limitarse al envío de este auto, artículo 6° Decreto 806 de 2020.

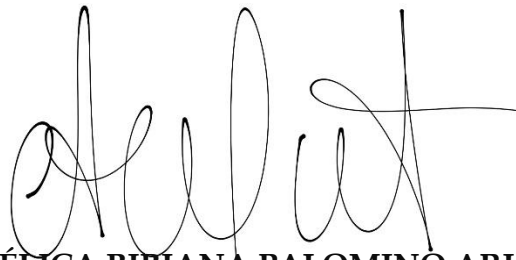
4. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato general conferido.
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200042700

Atendiendo que se incurrió en error en la fecha del auto por medio del cual se decreta la medida cautelar exhortada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso se dispone:

Corregir la fecha del proveído notificado por anotación en estado número 18 el 29 de julio de 2020, la cual para todos los efectos legales corresponde al 28 de julio de 2020 y no como quedó allí anotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
Andrés García Martín



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200042900

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A contra Martha Leonor Alarcón Rodríguez, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200043100

Para atender la solicitud de la apoderada demandante, precítese en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que Titularizadora Colombiana S.A Hitos ostenta la calidad de endosatario en propiedad del Banco Caja Social.

En todo caso, lo anterior no constituye una aclaración del mandamiento de pago, como quiera que éste no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, artículo 285 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200043400

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A contra Lana Jennifer Culma Anderson, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200043500

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva de la referencia, instaurada por Unidad Residencial Risaralda P-H contra Gustavo Rosillo Lineros, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200043700

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 23 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A contra Luisa Fernanda Buitrago Botero, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200046300

Previo a emitir decisión de fondo frente a la solicitud de anulación impetrada por el ejecutado, quien manifiesta encontrarse en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según el acuerdo de pago N° 00435 adosado al plenario, el Juzgado requiere al señor Hernando Quintero Campos, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la documentación por medio de la cual se constate que el crédito reconocido a favor del BBVA dentro de la graduación y calificación de créditos definitiva, corresponde al mismo que aquí ejecuta la entidad Inversionistas Estratégicos S.A.S, como quiera que el valor del capital e intereses difieren de lo consignado en el pagaré base del recaudo y objeto de mandamiento de pago.

Así mismo, por Secretaría ofíciase al Centro de Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P, con el fin de que se sirva indicar al Juzgado cual fue la obligación incluida dentro del trámite de negociación de deudas en favor del BBVA, teniendo en cuenta para el efecto que el mencionado Banco endosó en propiedad un título valor pagaré a INVERST S.A.S, el cual se identifica con el número 00130158009602790434, por valor de \$9.385.000, fecha de vencimiento 23 de junio de 2020 y suscrito el 17 de octubre de 2013 por el deudor, desconociéndose si es la misma acreencia reconocida en el acuerdo de pago o si se trata de un compromiso diferente.

Para la remisión de la información se otorga un término de 5 días a partir del recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación no cumple los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y en consecuencia no atiende las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, al no constituir plena prueba contra el deudor, se abre paso la negativa de la orden de pago.

De acuerdo con el numeral 2° del primero de los artículos memorados, es requisito de la factura la fecha de recibo de ésta, razón por la que su ausencia impide que se pueda considerar título valor, a términos del inciso 2° del numeral 3 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por KING OCEAN SERVICES S.A.S, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047300

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación atienden los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como el 48 de la Ley 675 de 2001, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BÁRBARA VII- 2 ETAPA -P.H y en contra de MIRYAM DEL CARMEN HERAZO MARTÍNEZ y WILLIAM RICARDO TORRES RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.005.300** por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, causadas desde el mes de marzo de 2016 hasta diciembre de 2016.

1.1 Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1.296.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, causadas desde el mes de enero de 2017 hasta diciembre de 2017.

2.1 Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$1.374.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, causadas desde el mes de enero de 2018 hasta diciembre de 2018.

3.1 Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$1.464.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, causadas desde el mes de enero de 2019 hasta diciembre de 2019.

4.1 Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$262.000** por concepto de seguro áreas comunes, parqueadero visitantes y token control acceso.

5.1 Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce personería al abogado EFRAÍN ARTURO GARCÍA TURRIAGO como apoderado del edificio ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

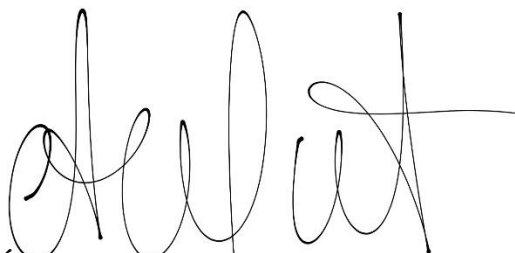
9. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200047300

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1520941, denunciado como propiedad de los ejecutados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Acreditado el embargo, se emitirá pronunciamiento frente al secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047400

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Como quiera que el demandante no aporta el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución pretendida, no existe documento alguno que constituya plena prueba contra los deudores, y por ende se encuentra ausente el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RV INMOBILIARIA S.A, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200047500

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, por medio electrónico, o en su defecto de manera física al domicilio de los convocados.
2. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047600

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de SERGIO ALEJANDRO ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'737.470,55** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 207400071739, base del recaudo.

1.1 **\$296.216,75** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 10 de marzo de 2020, contenidos en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

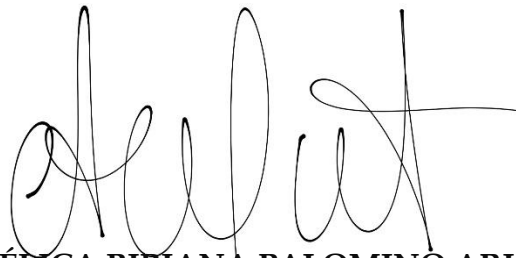


Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200047600

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, bonos, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$11.500.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abel Ariza', is written over a faint, larger signature that appears to be 'Angélica Bibiana Palomino Ariza'. The signature is fluid and cursive.

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047700

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de GABRICA S.A.S y en contra de WILMER MAURICIO DÍAZ OLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

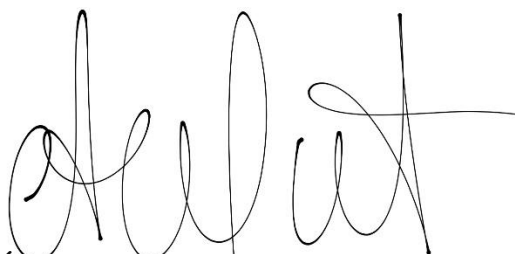
1. **\$4'682.737** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 001, base del recaudo.
  - 1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
4. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido a Interia Cartera Empresarial S.A.S.
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200047700

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo del automotor identificado con placa WHO-236, denunciado como propiedad del ejecutado. Oficiese a la Secretaría de Tránsito de Cota - Cundinamarca. Acreditada la medida, se emitirá pronunciamiento frente a la captura.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de la Oficina de Tránsito se podrán ordenar otros embargos.

En todo caso, parte demandante tenga presente que debe acreditar la negación de la información pretendida en el numeral 3° del cuaderno de medidas, por parte de la EPS, numeral 4° artículo 43 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JENIFFER KARINA ENCISO BENITEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19'861.276,86** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 000225644, base del recaudo.

1.1 **\$298.502,66** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 10 de marzo de 2020, contenidos en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

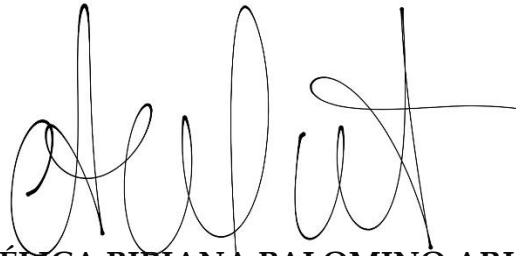


Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200047800

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, bonos, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$33.000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abel Ariza', is written over a vertical line. The signature is fluid and cursive.

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200047900

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO -COOPMINDER y en contra de WILMER ARIZA CRISTANCHO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 30/11/2019

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 31/12/2019

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 31/01/2020

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 28/02/2020

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 31/03/2020

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 30/04/2020

6.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 31/05/2020

7.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$190.000** correspondiente a la cuota vencida y no satisfecha el día 30/06/2020

8.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$3'990.000** por concepto del capital acelerado contenido en la libranza identificada con el número 1330, base del recaudo.

9.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

11. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

12. Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

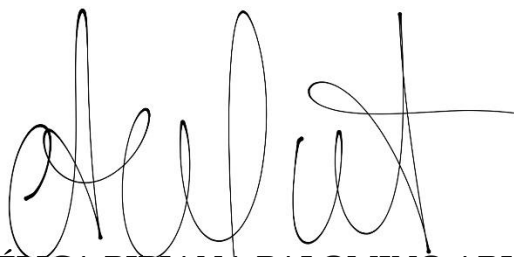
13. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

14. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200047900

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención del 50% del salario, primas y demás emolumentos percibidos por el ejecutado en la POLICÍA NACIONAL, artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$9.300.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200048000

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al demandado, por medio electrónico, o en su defecto de manera física al domicilio del convocado.
2. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200048100

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Como quiera que el demandante no aporta el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución pretendida, no existe documento alguno que constituya plena prueba contra los deudores, y por ende se encuentra ausente el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RV INMOBILIARIA S.A, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de EXCELCREDIT S.A.S y en contra de PIEDAD DE FÁTIMA VARGAS QUIROZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.579** correspondiente al capital de la cuota número 1 vencida y no satisfecha el día 30/11/2018

1.1 **\$71.734** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de noviembre de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$9.971** correspondiente al capital de la cuota número 2 vencida y no satisfecha el día 30/12/2018

2.1 **\$71.542** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de diciembre de 2018.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$9.966** correspondiente al capital de la cuota número 3 vencida y no satisfecha el día 30/01/2019

3.1 **\$71.347** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de enero de 2019.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$10.166** correspondiente al capital de la cuota número 4 vencida y no satisfecha el día 28/02/2019

4.1 **\$71.147** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 28 de febrero de 2019.

4.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$10.369** correspondiente al capital de la cuota número 5 vencida y no satisfecha el día 30/03/2019

5.1 **\$70.944** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de marzo de 2019.

5.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$10.577** correspondiente al capital de la cuota número 6 vencida y no satisfecha el día 30/04/2019

6.1 **\$70.737** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de abril de 2019.

6.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$10.788** correspondiente al capital de la cuota número 7 vencida y no satisfecha el día 30/05/2019

7.1 **\$70.525** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de mayo de 2019.

7.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$11.004** correspondiente al capital de la cuota número 8 vencida y no satisfecha el día 30/06/2019

8.1 **\$70.309** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de junio de 2019.

8.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$11.224** correspondiente al capital de la cuota número 9 vencida y no satisfecha el día 30/07/2019

9.1 **\$70.089** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de julio de 2019.

9.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$11.448** correspondiente al capital de la cuota número 10 vencida y no satisfecha el día 30/08/2019

10.1 **\$69.865** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de agosto de 2019.

10.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$11.677** correspondiente al capital de la cuota número 11 vencida y no satisfecha el día 30/09/2019

11.1 **\$69.636** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de septiembre de 2019.

11.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$11.911** correspondiente al capital de la cuota número 12 vencida y no satisfecha el día 30/10/2019

12.1 **\$69.402** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de octubre de 2019.

12.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 12, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$12.149** correspondiente al capital de la cuota número 13 vencida y no satisfecha el día 30/11/2019

13.1 **\$69.164** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de noviembre de 2019.

13.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. **\$12.392** correspondiente al capital de la cuota número 14 vencida y no satisfecha el día 30/12/2019

14.1 **\$68.921** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de diciembre de 2019.

14.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 14, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. **\$12.640** correspondiente al capital de la cuota número 15 vencida y no satisfecha el día 30/01/2020

15.1 **\$68.673** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de enero de 2020.

15.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 15, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. **\$12.893** correspondiente al capital de la cuota número 16 vencida y no satisfecha el día 29/02/2020

16.1 **\$68.420** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 29 de febrero de 2020.

16.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 16, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17 **\$13.151** correspondiente al capital de la cuota número 17 vencida y no satisfecha el día 30/03/2020

17.1 **\$68.163** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de marzo de 2020.

17.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 17, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. **\$13.414** correspondiente al capital de la cuota número 18 vencida y no satisfecha el día 30/04/2020

18.1 **\$67.900** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de abril de 2020.

18.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 18, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. **\$13.682** correspondiente al capital de la cuota número 19 vencida y no satisfecha el día 30/05/2020

19.1 **\$67.631** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de mayo de 2020.

19.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 19, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. **\$13.955** correspondiente al capital de la cuota número 20 vencida y no satisfecha el día 30/06/2020

20.1 **\$67.358** por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta el 30 de junio de 2020.

20.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 20, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. \$3'353.925 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré identificado con el número 27351, base del recaudo.

21.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

23. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

24. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

25. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

26. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048200

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en la página 11 de la demanda, cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$8.500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048300

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A y en contra de DAVID ANDRÉS PINZÓN SÁNCHEZ y CARMEN BEATRIZ SÁNCHEZ PICHINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'422.047 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 1019061447, base del recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido a Gestión Cartera y Servicios S.A.S.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048300

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo del establecimiento de comercio denominado STAMPIDA CREATIVA, identificado con matrícula mercantil N° 2891155 a nombre del demandado David Andrés Pinzón Sánchez. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Acreditado el embargo, se emitirá pronunciamiento frente al secuestro.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de la Cámara de Comercio se podrán ordenar otros embargos.

En todo caso, parte demandante tenga presente que debe acreditar la negación de la información pretendida en los numerales 3° y 4° del cuaderno de medidas, por parte de las EPS, a efectos de habilitar el requerimiento, numeral 4° artículo 43 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048400

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Además, el numeral 1° y párrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En consecuencia, los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$35.112.120, tope excedido en el caso particular, como quiera que las pretensiones superan ese importe para el 15 de julio de 2020, tratándose el de la referencia de un asunto que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

Así las cosas, atendiendo que el proceso ejecutivo es de menor cuantía según el capital e intereses representados en el pagaré base de la acción, el Juzgado carece de competencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto). Oficiese.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de ser necesario elabórese oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048600

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y en el artículo 422 ibidem, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Determinar los hechos con precisión, como quiera que el pagaré se encuentra suscrito por la suma de \$8.000.000, el 22 de enero de 2018 y la cuota mensual asciende a \$205.243 a partir del 22 de febrero de 2018, lo cual difiere notablemente de lo informado por la Cooperativa ejecutante.
2. En consecuencia, discrimínense las cuotas vencidas y no satisfechas, así como la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. Téngase en cuenta que en las pretensiones 1 y 2 se procura el capital vencido e intereses de plazo del periodo comprendido entre el 22 de abril al 22 de junio de 2019, pero en la tabla se relacionan valores hasta junio de 2020.
3. Precítese la data a partir de la cual entraron en mora los demandados, estableciendo con exactitud el capital vencido y la fecha de causación del interés moratorio sobre el acelerado.
4. Indíquese el nombre de la entidad para la cual presta sus servicios el señor Duverney Ibáñez Gil, so pena de no atender la medida cautelar y ordenar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, por medio electrónico, o en su defecto de manera física, artículo 6º Decreto 806 de 2020.
5. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048700

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1° y 7° que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado... En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Así las cosas, la selección de la parte demandante atiende la codificación procesal civil, en tanto el inmueble se encuentra en el municipio de Cajicá, careciendo este Juzgado de competencia para conocer el asunto del epígrafe.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en sostener que: *“necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal.*

Como quiera que en el sub examine se refiere a un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, su adelantamiento corresponde exclusivamente al juez con competencia territorial en el sitio donde se halle ubicado el bien objeto de restitución.” (SCC autos 4 de abril de 2011, expediente 2011-00402 y 17 de junio de 2013, expediente 2013-00862).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá -Cundinamarca (reparto). Oficiese.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de ser necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de LUIS CARLOS DÍAZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$26'944.102,26** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 02-00831003-03, base del recaudo.

1.1 **\$3'986.825,25** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 12 de junio de 2020, contenidos en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200048800

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$47.000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago con garantía hipotecaria por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS y en contra de IVAN MANUEL QUINTERO MOLANO y GLORIA INÉS OCHOA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'622.448,28** por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré identificado con el número 2273 320089845, base del recaudo, equivalentes a 24.391,09477 UVR.

2. **\$1.416.962,28** por concepto de capital de las cuotas en mora correspondientes a los periodos de noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, equivalentes a 5.116,47283 UVR.

2.1 **\$199.441,33** por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas en mora, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas, liquidados hasta el 26 de noviembre, 26 de diciembre de 2019, 26 de enero y 26 de febrero de 2020, respectivamente, equivalentes a 720,1575 UVR.

2.2 Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no satisfechas, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20367334. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que proceda de conformidad.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

7. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200049000

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación a la entidad demandada, por medio electrónico, o en su defecto de manera física al domicilio de la convocada.
2. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049100

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación no cumple los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en consecuencia no atiende las previsiones del artículo 422 del General del Proceso, al no constituir plena prueba contra los deudores, se abre paso la negativa de la orden de pago.

Además de las condiciones exigibles a todo título valor, la letra de cambio debe contener la forma del vencimiento, elemento ausente en el documento que pretende servir de asiento a la ejecución, razón que impide considerarla título.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FABIAN PEÑA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA representada legalmente por ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ y en contra de HERNANDO JOSÉ PATIÑO LEGUIZAMÓN, ENRIQUE GIL FANDIÑO y EDGAR JOSÉ PESCADOR BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.612.354** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020.
2. **\$1.181.398** por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 2 de julio al 1 de agosto de 2020
3. **\$3.407.880** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento celebrado el 2 de enero de 2012.
4. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones por parte de las demandadas.
5. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 íbidem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
7. Se reconoce personería al abogado DANIEL ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.
8. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049200

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-329780, denunciado como propiedad de uno de los ejecutados. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Acreditado el embargo, se emitirá pronunciamiento frente al secuestro.

El Juzgado estima suficiente esta medida cautelar para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de la Oficina de Registro se podrán decretar más embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049300

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de R.V INMOBILIARIA S.A representada legalmente por GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA y en contra de RUTH ALEYDA MONTES PALACIO y FRANCISCO ANTONIO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.910.534** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2020.
  2. **\$5.910.534** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de septiembre de 2015.
  3. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.
  4. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
  5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
  6. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato general conferido.
  7. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.
- Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049300

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Oficiese.

Se limita la medida a la suma de \$17.500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200049400

Atendiendo el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso y el auto AC-140 de 24 de enero de 2020 emanado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (radicado 2019-00320), el Juzgado avoca conocimiento de la servidumbre de la referencia, impetrada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP contra GRACIELA ALARCÓN RODRÍGUEZ.

Ahora, de conformidad con el artículo 16 de la misma codificación, la gestión agotada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua, es decir, la admisión de la demanda, la inscripción de la misma y la inspección judicial practicada conservaran validez.

Sin embargo, con el fin de impartir el trámite correspondiente, se dispone:

1. Oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua (Cundinamarca) para que remita copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) de toda las actuaciones surtidas ante esa instancia, tocante con el expediente 2019-00259 que allí se venía tramitando; y una vez superada la contingencia por la emergencia decretada por la pandemia COVID-19, dicha autoridad deberá enviar el material físico del proceso referenciado.
2. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), informándole que este Estrado Judicial avocó conocimiento del sumario.
3. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua para que de existir efectué la conversión de los dineros para el proceso de la referencia y a la cuenta de depósito judicial de este estrado.
4. Una vez el Despacho cuente con la información suficiente se procederá con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049500

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...*"

Como quiera que el Edificio demandante no aporta el certificado de deuda que sirve de base a la ejecución pretendida, no existe documento alguno que constituya plena prueba contra el deudor, y por ende se encuentra ausente el título ejecutivo.

Dispone además el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda "*el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador...*"

Adicional a no allegarse la certificación obligatoria para esta clase de cobros, tampoco se adosa documento que acredite la existencia de la persona jurídica, ni poder para el inicio de la acción.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR MANZANA 94 LOTE 2 URBANIZACIÓN MADELENA -P.H, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049600

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN -EN INTERVENCIÓN y en contra de JUAN GABRIEL ALVAREZ MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4'122.142** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 14641, base del recaudo.

1.1 **\$2'535.810** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 3 de marzo de 2020, contenidos y autorizados en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

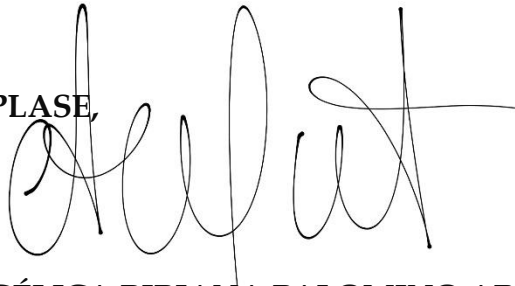
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049600

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos percibidos por el ejecutado JUAN GABRIEL ALVAREZ MONTES en COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$10.800.000.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta del empleador se podrán ordenar otros embargos.

En todo caso, parte demandante tenga presente que debe acreditar la negativa de la información pretendida en el numeral 2° del cuaderno de medidas, por parte de las entidades allí relacionadas, numeral 4° artículo 43 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200049700

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de SANDRA MILENA CUERVO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.094.715,12** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero a julio de 2020, contenidos en el contrato de leasing identificado con el número 2150005578, base del recaudo.
  - 1.1 Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no satisfechas, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones por parte de la demandada.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
5. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

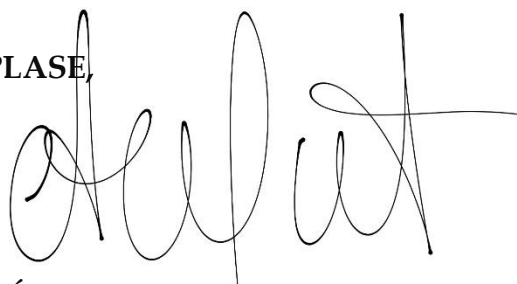
6. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200049700

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el numeral 2º del cuaderno de medidas cautelares. Oficiése.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de los bancos se podrán ordenar otros embargos.

Se limita la medida a la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200049800

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.
2. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación de manera física al domicilio de la convocada, atendiendo que se manifiesta desconocer su canal digital de notificación.
3. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200049900

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de CARLOS ALBERTO RICAURTE TOQUICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$882.887,21** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 207400096597, base del recaudo.

1.1 **\$40.975,69** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 10 de marzo de 2020, contenidos en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Como quiera que se remitió copia de la acción y anexos al correo electrónico del ejecutado, la notificación personal deberá limitarse al envío de este auto al demandado, artículo 6º Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del C.G.P, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

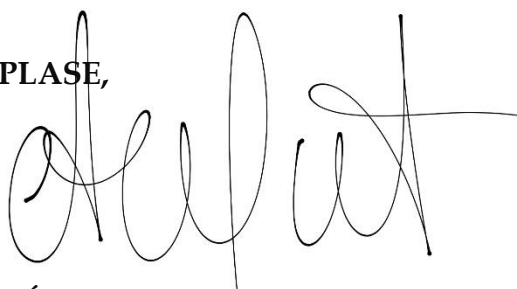
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050000

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al domicilio de los demandados, de forma física, atendiendo que se manifiesta desconocer su canal digital de notificación.
2. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050100

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA – COOPSANSE EN LIQUIDACIÓN -EN INTERVENCIÓN y en contra de CARLOS ALFREDO VALENCIA FLORES, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1'808.986** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 18281, base del recaudo.

1.1 **\$474.898** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 3 de marzo de 2020, contenidos y autorizados en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050100

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos percibidos por el ejecutado CARLOS ALFREDO VALENCIA FLORES en la POLICÍA NACIONAL, artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$4.100.000.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta del empleador se podrán ordenar otros embargos.

En todo caso, parte demandante tenga presente que debe acreditar la negativa de la información pretendida en el numeral 2° del cuaderno de medidas, por parte de las entidades allí relacionadas, numeral 4° artículo 43 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050200

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral 1° y párrafo que:  
*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así las cosas, atendiendo que el proceso ejecutivo de la referencia es de menor cuantía según el capital representado en el pagaré base de la acción, el Juzgado carece de competencia, conforme a lo dispuesto en la codificación memorada.

Ahora, el artículo 25 ídem, determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$35.112.120, tope excedido en el caso particular, tratándose de un asunto que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto). Oficiése.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de ser necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050300

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación atienden los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM y en contra de ALBERTO GARCÍA TOLOSA, CARLOS DAVID ALDANA LASSO y ANGÉLICA VIVIANA ALDANA LASSO por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.488.478** por concepto de capital de las cuotas adeudadas, correspondientes a las identificadas con los números 37 a 56, causadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, contenidas en el pagaré descrito con el número 3087329, base del recaudo.

1.1 **\$507.242** por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, 31 de diciembre de 2019, 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio de 2020, respectivamente.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1.180.894** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré identificado con el número 3087329, base de recaudo.

2.1 Por el interés moratorio sobre la anterior suma, liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Importe a cargo únicamente del ejecutado ALBERTO GARCÍA TOLOSA:

3. **\$2.532.504** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 4034756, base del recaudo.

3.1 **\$306.714** por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 26 de agosto de 2019, contenidos y autorizados en el mismo instrumento.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce personería al abogado HÉCTOR JULIO ESTEBAN SACHICA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

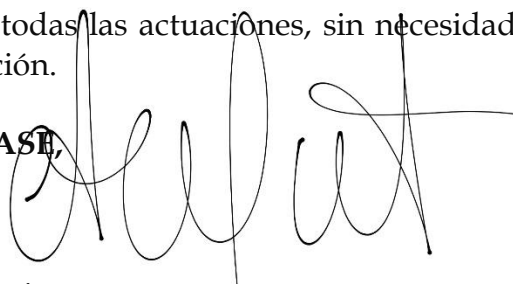
7. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050300

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención del 30% del salario, bonificaciones, comisiones, honorarios por prestación de servicios, cuentas por cobrar y demás emolumentos percibidos por los ejecutados ALBERTO GARCÍA TOLOSA en la empresa CONSORCIO SALUD y ANGÉLICA VIVIANA ALDANA LASSO en COLMENA SEGUROS.

Lo anterior a voces del artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése al pagador de las entidades haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$11.000.000 para cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050400

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación a la demandada, por medio electrónico, o en su defecto de manera física al domicilio de la convocada.
2. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050500

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de R.V INMOBILIARIA S.A representada legalmente por GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA y en contra de MIRYAM ROCIO PIRAVAGUEN SANTANA, OSCAR FERNEY PIRAVAGUEN PENAGOS y JOSÉ SILFREDO RODRÍGUEZ VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.905.444** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2020.
2. **\$2.858.166** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de noviembre de 2015.
3. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que disponen del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
6. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato general conferido.

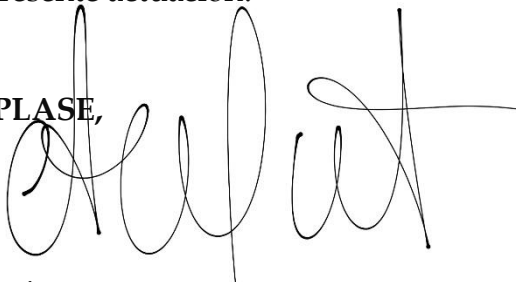
7. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050500

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, fiducias, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$8.000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050600

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación atiende los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS LTDA - COONALSER y en contra de FEDERICO PEDREROS ARISTIZÁBAL por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.343.410** por concepto de capital de las cuotas adeudadas, causadas desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, contenidas en el pagaré identificado con el número 27219, base del recaudo.

1.1 Por los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas, liquidados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2017, 30 de enero, 28 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo, 30 de junio, 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre, 30 de diciembre de 2018, 30 de enero, 28 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2019, respectivamente.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO MEDINA MORENO como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

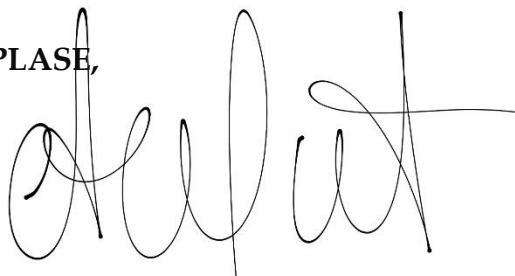
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050600

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención del 30% del salario, primas y demás emolumentos percibidos por el ejecutado FEDERICO PEDREROS ARISTIZÁBAL como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Oficiese al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050700

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de TRUST & SERVICES S.A.S y en contra de ORALIA DE FÁTIMA CADAVID LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12'440.000** por concepto del capital contenido en el pagaré identificado con el número M000060017003662035, base del recaudo.

1.1 Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, liquidados desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050700

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-817480, denunciado como propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de TRUST & SERVICES S.A.S y en contra de MARÍA TERESA CÁRDENAS SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8'794.699** por concepto del capital contenido en el pagaré identificado con el número AZ00244212, base del recaudo.

1.1 Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, liquidados desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050800

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-102191, denunciado como propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050900

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS y en contra de JOSÉ IGNACIO CASTAÑEDA SANTANA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$708.000** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 54485, base del recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

5. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200050900

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$1.600.000.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de los Bancos se podrán ordenar otros embargos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago con garantía hipotecaria por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de ERIBERTO REYES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$38.398,36** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de agosto de 2019, equivalente a la fecha de exigibilidad a 142,9354 UVR.
2. **\$332.739,84** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de septiembre de 2019, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1235,8443 UVR.
3. **\$335.240,31** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de octubre de 2019, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1243,8351 UVR.
4. **\$337.759,59** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de noviembre de 2019, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1250,4918 UVR.
5. **\$340.297,79** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de diciembre de 2019, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1257,8241 UVR.
6. **\$342.855,08** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de enero de 2020, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1265,9574 UVR.
7. **\$345.432,54** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de febrero de 2020, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1272,2977 UVR.
8. **\$348.027,42** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de marzo de 2020, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1276,6490 UVR.
9. **\$350.642,78** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de abril de 2020, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1277,8913 UVR.

10. **\$353.277,8** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de mayo de 2020, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1280,1033 UVR.

11. **\$355.932,63** por concepto de la cuota en mora correspondiente al mes de junio de 2020, equivalente a la fecha de exigibilidad a 1287,3124 UVR.

12. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no satisfechas, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

12. **\$10'233.770,1** por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré identificado con el número 199173791882, base del recaudo, equivalentes a 37099,9001 UVR.

13. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

15. Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1640860. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que proceda de conformidad.

16. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

17. Se reconoce personería al abogado ROBERTO URIBE RICAURTE como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

18. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícese las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

19. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051100

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de EMILIANO MARTÍNEZ CELIS y en contra de ALFONSO ACEVEDO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:


1. **\$9'000.000** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número, base del recaudo.
  - 1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
4. Se reconoce personería al abogado JAVIER POVEDA POVEDA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051100

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciense.

Se limita la medida a la suma de \$20.500.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP y en contra de DANIEL ZULETA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$32'144.134** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 001303449602239932, base del recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato general conferido mediante escritura pública.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

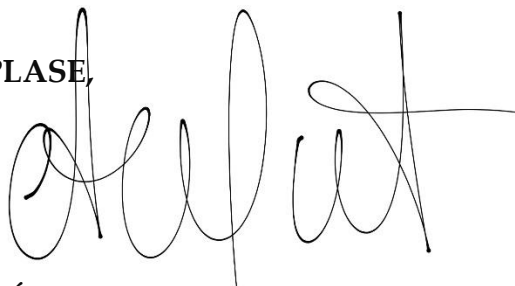
Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.



Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051200

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente percibido por el ejecutado en la empresa AUTOBOY S.A. Oficiése al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.
2. El embargo y retención de los dineros que el demandado DANIEL ZULETA SUAREZ tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Oficiése.

Se limitan las medidas a la suma de \$49.700.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051300

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación a la demandada, por medio electrónico, o en su defecto de manera física al domicilio de la convocada.
2. Adecuar las pretensiones al tipo de proceso invocado, como quiera que no estamos en presencia de una acción ejecutiva.
3. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051400

De conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. ALLEGAR copia de la escritura pública 1922 o 1903 de 30 de julio de 2019, como quiera que se anuncia en las pruebas, pero no se adosa digitalizada.
2. APORTAR certificado de existencia y representación legal del Banco demandante, pues el mismo tampoco se arrima.
3. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051500

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se auxilia la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1605390, ordenado dentro del proceso radicado 2019-00655 que allí cursa.

Para el efecto y una vez se supere la situación de emergencia ocasionada por la pandemia Covid-19, ingresará el expediente nuevamente al Despacho a fin de señalar fecha y hora para practicar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051600

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de IRENE YANETH MANCERA LEÓN y en contra de JOSÉ DOMINGO ROJAS GUARÍN y MYRIAM RAMÍREZ MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.000.000** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos del 16 de mayo al 15 de septiembre de 2020.

1.1 Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, liquidados desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio de 2020, a una tasa del 0,75 mensual (Decreto 579 de 2020), y del 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, último periodo a una tasa del 6% anual.

2. **\$2.500.00** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de septiembre de 2018.

3. Se niega la pretensión de condenar al pago de daños y perjuicios económicos, como quiera que la parte actora no atiende el artículo 206 del C.G.P.

4. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que disponen del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051600

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$11.400.000.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de los bancos se podrán ordenar otros embargos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051700

De conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, parte actora proceda a:

1. ALLEGAR certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A, como quiera que se anuncia en las pruebas, pero no se adosa digitalizado.
2. APORTAR certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP S.A.S y Arfi Abogados S.A.S, pues los mismos tampoco se arriman.
3. Del escrito de subsanación y eventuales anexos alléguese copia de manera digital al correo electrónico del Juzgado [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y en contra de KATHERINE ESTHER SALAZAR ACOSTA y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

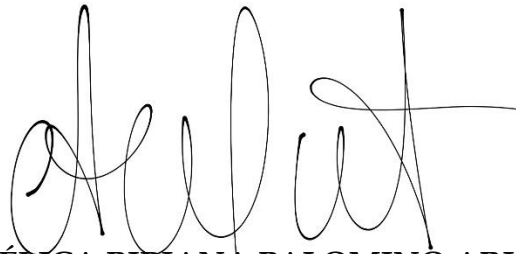
1. **\$650.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.
2. **\$1.950.000** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de enero de 2019.
3. **\$202.724** por concepto de servicios públicos satisfechos por el demandante, a cargo de las arrendatarias según el contrato de arrendamiento que sirve de base al recaudo.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.
6. Se reconoce personería a la abogada YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.
7. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051800

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que las demandadas tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Se limita la medida a la suma de \$4.800.000.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de los bancos se podrán ordenar otros embargos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051900

Teniendo en cuenta la demanda cumple los requisitos del artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por FLOR STELLA CHOACHI RODRÍGUEZ contra BLANCA ELIZABETH MARTÍNEZ PEDREROS.

1. Imprimase el trámite del proceso verbal sumario de única instancia.
2. El Juzgado estima para el momento actual difícil e improbable señalar fecha y hora con el fin de practicar inspección judicial al inmueble, verificar su estado y decretar la restitución provisional, atendiendo la situación de emergencia ocasionada por la pandemia Covid-19, escenario que impide proyectar una data cercana para la diligencia o programar traslados físicos, limitados por autoridades locales. Similar situación ocurrirá en caso de comisionar la gestión.

En consecuencia, por ahora no se dará curso a las pretensiones 1 y 2 de la demanda.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
4. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 10 días para contestar, siempre y cuando demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados por los meses de febrero a julio de 2020, o en su defecto presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora. De lo contrario no será oída.
5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.



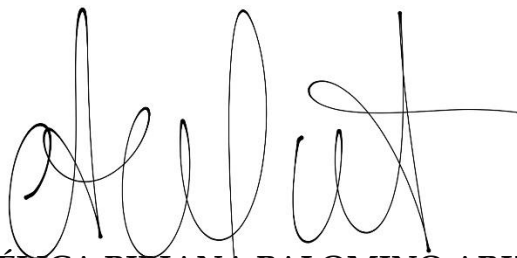
6. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051900

Previo a decretar la(s) medida(s) cautelar(es) instada(s) por la parte actora, se le requiere para que preste caución por la suma de \$12.000.000, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, para responder por eventuales perjuicios que se puedan causar con la práctica de éstas, artículo 384 numeral 7° inciso 2° C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19  
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**